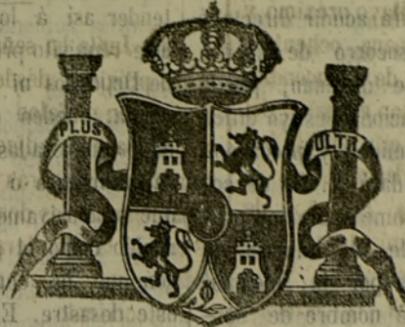


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente mes me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo ménos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y

se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspon-

diente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que aicance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que

las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Lo que quiera satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, fijándose á continuación el modelo de proposición.

Burgos 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

Próximamente á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas por los pueblos de la Rivera del Júcar, en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en Noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la Reina (q. D. g.) desea de que tan pronto como terminen estos trabajos, se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripcion nacional abierta con tan filantrópico objeto, se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que á tenor de lo prevenido en circulares anteriores, se centralicen en Sucursal de la Caja de depósitos de esa provincia todos los fondos existentes en las Depositarias de partido y cuantos de esta índole no hubiesen todavía in-

gresado en aquella Caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentracion de dichos fondos en el punto mas á propósito para acudir directa é inmediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operacion, de suyo difícil y vasta, con uniformidad y precision. Con este objeto cuidará V. S. de conocer fijamente, y como operacion preliminar indispensable, el número de resguardos expedidos por la Sucursal de esa provincia á nombre de suscritores particulares y manifestar á estos por los medios de publicidad que conceptúe mas eficaces, la necesidad en que se hallan de endosarlos á favor de la Diputacion provincial de Valencia representada en este caso por su Vicepresidente D. Juan Sarden, por ser e, medio mas sencillo y espedito de que se centralicen los documentos representativos de la cuestacion en una sola persona y sea hacedero con la premura

que el asunto exige, la remesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacerlo entender así á los suscritores que sin este requisito previo, ni la Caja general de Depósitos ni las Subalternas de provincia, pueden disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se entorpezca ó dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el pais apetece, el auxilio con que ha contribuido al alivio de este desastre. Encarezco pues á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurren á tan humanitario pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripcion, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y experiencia en cooperacion de tan laudable propósito.

En su virtud, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial esta soberana reso-

lucion, para conocimiento del público, y encargar al mismo tiempo á los Ayuntamientos de la provincia en cuyas Depositarias existan recaudadas cantidades con destino á socorrer en lo posible las desgracias ocurridas por causa de las inundaciones en la de Valencia, que desde luego verifiquen la entrega de aquellas sumas en la Tesoreria de Hacienda pública como está prevenido.

Asi bien hago presente á los interesados particulares, en cuyo poder obran cartas de pago talonarias expedidas en el concepto expresado por la referida Tesoreria de Hacienda de esta provincia que á la posible brevedad se sirvan remitir á este Gobierno dichos documentos con objeto de que puedan ser endosados oportunamente en debido cumplimiento de lo que se previene por la preinserta Real orden.

Burgos 22 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
ANGEL MARÍA DACARRETE.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.—PARADAS PARTICULARES.

Autorizando paradas particulares de Cria Caballar durante la época del corriente año.

Habiéndose llenado los requisitos que faltaban en algunos de los expedientes promovidos por los interesados que á continuacion se expresan, solicitando autorizacion para la apertura de paradas particulares, he acordado publicarlas en este periódico oficial, expidiendo la oportuna patente á cada uno de aquellos. Los respectivos Alcaldes de los pueblos en que ha de tener lugar el servicio de que se trata, cuidarán de hacer cumplir lo que acerca del mismo se dispuso por este Gobierno en circular fecha 16 de Marzo anterior, inserta en el Boletín oficial núm. 44.

Burgos 22 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
ANGEL MARÍA DACARRETE.

Relacion de las paradas particulares de cria caballar que para la época del presente año se han autorizado hasta el dia de la fecha, y á cuyos dueños se han expedido las correspondientes patentes para su apertura con sujecion á las instrucciones vigentes y á lo prevenido en las circulares de este Gobierno.

RESEÑAS DE LOS SEMENTALES QUE DEBEN TENER.

PUNTO de la parada.	NOMBRE del dueño.	Su clase.	NOMBRE.	Raza.	Años.	ALZADA.			Pelo etc.	
						Cuartas.	Deños.	M. C.		
PARTIDO DE BURGOS.										
Sotrajero.....	D. Pascual Arnaiz.....	{	Caballo..	Generoso....	Español	9	7	5	1,54	Castaño oscuro.
			Garañon.	Navarro....	id.	11	6	8	1,40	Negro peceño.
Villalvilla junto á Burgos...	D. Hermenegildo Gomez.....	{	id.	Villodre....	id.	14	6	11	1,45	Tordo claro.
			Caballo..	Galan.....	id.	8	7	4	1,55	Negro morcillo.
			Garañon.	Navarro....	id.	9	6	7	1,38	Tordo sucio.
			id.	Francés....	id.	7	6	6	1,36	Negro morcillo.
Robredo Sobresierra.....	D. Mariano Hierro.....	{	Caballo..	Andaluz....	id.	6	7	5	1,56	Castaño claro.
			Garañon.	Navarro....	id.	6	6	6	1,36	Pelo de rata, raya de mulo.
Riocerezo.....	D. Rafael Pascual Puerta.....	{	id.	Galan....	id.	15	6	8	1,40	Negro, bragado.
			Caballo..	Arrogante... id.	8	7	9	1,65	Negro, con gato á la derecha.	
Quintanaortuño.....	D. Mariano Hierro.....	{	Garañon.	Nene....	id.	6	6	7	1,58	Negro, bragado descubierto de bozo.
			id.	Gallardo... id.	5	6	7	1,58	Negro bragado.	
			Caballo..	Torpilo.... id.	9	7	8	1,59	Tordo sucio.	
Pancorbo.....	D. Pedro Lopez.....	{	Garañon.	Aragonés... id.	10	6	7	1,38	Tordo sucio bocibraquilabado.	
			id.	Voluntario.. id.	11	6	6	1,36	Tordo rodado cabos negros.	
PARTIDO DE MIRANDA.										
Miraveche.....	D. Vitores Perez.....	{	Caballo..	Culebra....	Español	10	7	6	1,56	Negro peceño.
			Garañon.	Valenciano.. id.	9	6	10	1,44	Tordo sucio.	
			id.	Gallardo... id.	4	6	9	1,42	Negro peceño.	
Pancorbo.....	D. Pedro Lopez.....	{	Caballo..	Corbato.... id.	7	7	10	1,65	Negro, armiado del pié izquierdo.	
			Garañon.	Capitan.... id.	4	7	»	1,47	Tordo sucio, bragado.	
Herbosa.....	D. Bonifacio Perez.....	{	id.	Galan....	id.	9	6	7	1,38	Negro peceño, bocibraquilabado.
			Caballo..	Corzo....	Español	6	7	5	1,51	Negro morcillo.
Villalba de Losa.....	D. Julian Fernandez y Fernandez.	{	Garañon.	Gallardo... id.	id.	6	6	6	1,36	Negro morcillo, bocilabado.
			id.	Catalan.... id.	6	6	9	1,42	Tordo sucio.	
PARTIDO DE SEDANO.										
PARTIDO DE VILLARCAYO.										
Villalba de Losa.....	D. Felipe Arnaiz.....	{	Caballo..	Lucero....	Español	5	7	3 1/2	1,51	Castaño claro.
			Garañon.	Zamora.... id.	13	6	8	1,40	Tordo sucio.	
Mediana.....	D. Felipe Arnaiz.....	{	id.	Cartagena.. id.	id.	11	6	6	1,36	Negro morcillo.
			Caballo..	Moro....	id.	9	7	5	1,54	Negro peceño.
			Garañon.	Francés.... id.	10	6	5	1,54	Id. id.	
Mediana.....	D. Felipe Arnaiz.....	{	id.	Catalan.... id.	id.	9	6	7	1,38	Id. id.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia Civil en los meses de

ENERO.		Rs. cts.
Racion de pan de libra y media.		74
Fanega de cebada.....		20,69
Arroba de paja corta.....		1,65
Arroba de aceite.....		64,07
Arroba de carbon.....		5,87
Arroba de leña.....		1,51
Arroba de paja larga.....		2,58
FEBRERO.		
Racion de pan de libra y media.		77
Fanega de cebada.....		21,52
Arroba de paja corta.....		1,71
Arroba de aceite.....		62,79
Arroba de carbon.....		5,79
Arroba de leña.....		1,59
Arroba de paja larga.....		2

MARZO.		
Racion de pan de libra y media.		76
Fanega de cebada.....		21,84
Arroba de paja corta.....		1,72
Arroba de aceite.....		59,18
Arroba de carbon.....		5,69
Arroba de leña.....		1,51
Arroba de paja larga.....		2,16

Burgos 19 de Abril de 1865.—El Presidente, Manuel Martinez Gonzalez. —P. A. D. C., Marcos de Porras y Sedano, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En la Gaceta del dia 8 del actual, número 98, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

Articulos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones:

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion

primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derechos se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, se inserta en este periódico oficial, debiendo hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Tendrán entendido los contribuyentes, que los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 se entienden solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago de los derechos, estando en cuanto á la presentacion al registro, á lo que determine la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideracion alguna, por las que se cometan despues de la publicacion en este periódico oficial, de la prórroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las de que anteriormente se hubiese incurrido.

2.ª Asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, si al trascurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, no han satisfecho los interesados los derechos que adeudan dentro del plazo concedido por S. M., que empezará á contarse desde el dia siguiente al de su publicacion en este periódico.

3.ª Los SS. Alcaldes de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad al Real decreto inserto, á los artículos 8.º y 20 á continuacion, y á las prevenciones de esta Administracion, por medio de edictos, pregones, ó en la forma de costumbre y con la conveniente repetición, especialmente en los dias festivos; y

4.ª Del recibo de este Boletín y de quedar enterados y en cumplir lo que se previene encargo á los SS. Alcaldes den avtso inmediato á esta Administracion.

Burgos 22 de Abril de 1865.—Gregorio Villa.

Rectificacion de amillaramientos para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del proximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que en sus respectivas jurisdicciones posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteracion presenten una relacion de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

Distritos municipales.

- Quintanamanvirgo.
- Presencio.
- Lapuebla de Arganzon.
- Carcedo de Burgos.
- Torrelara.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Logroño.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aragon é Icazuriaga y Amós Salanova y Anguiano, naturales y residentes que han sido de esta ciudad, y á Isidoro Baroja, que lo es de la de Viana en Navarra, para que dentro de nueve dias, que por segundo término se les señala, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre haber sido quemados en el Cementerio público de esta Ciudad, y sobre la tumba de D. Martin Zurbano, la Enciclica y Syllabus de su Santidad; y si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose todos los autos y diligencias con los Estrados del tribunal y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. Sria., Félix Martinez.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el pueblo de Belbiestre del Pinar.

Habiéndose acordado por mi en un expediente relativo á los incendios ocur-

ridos en el monte titulado el Guereado, comunero de las villas de Belbiestre del Pinar, Palacios de la Sierra y San Leonardo, la enajenacion por subasta pública de los productos procedentes del sinies tro, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion, firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 20 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARIA DACARRETE.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 25 de Mayo próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, trescientos cuatro pinos, procedentes de un incendio, que se hallan señalados con el marco del distrito número 20, en el sitio llamado Sancha parda, del monte titulado El Guereado, de la pertenencia de las villas de Belbiestre, Palacios y San Leonardo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de dichas villas por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 8 del mes actual.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol. Reales cént.	VALOR TOTAL. Reales cént.
		Inferior.	Superior.				
85	Pinonegral	17	11	5,8	Cuartones.	4,20	357
115	id.	21	17	5,1	Machones ventureros.	6,12	691,56
78	id.	24	20	5,2	Id. de marco.	7,45	581,10
28	id.	32	27	7,5	Cuarlas.	15,54	275,52
204	"	"	"	"	"	"	2005,18

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil tres reales y diez y ocho céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Villa de Belbiestre del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador

sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 11 de Abril de 1865.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta, el dia 25 de Mayo próximo y hora de las 12 de su mañana, mil cuatro pinos, procedentes de un incendio, que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el sitio denominado Abejon, del monte titulado El Guereado, de la pertenencia de las villas de Belviestre y Palacios, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de dichas villas, por el Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 8 del mes actual.

Á los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores son las siguientes.

Número de árboles.	Especies arbóreas.	DIMENSIONES.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol. Reales cént.	VALOR TOTAL. Reales cént.
		Inferior.	Superior.				
125	Pinonegral	17	12	4,2	Cuartones.	4,56	536,28
271	id.	20	17	4,8	Machones ventureros.	5,96	1615,16
297	id.	24	19	5	Id. de marco.	7,58	2191,86
215	id.	26	15	8,7	Id. id. y cuartones.	11,10	2364,50
67	id.	34	27	7,4	Cuarlas.	13,50	891,10
55	id.	46	35	8,2	Pies cuadros.	18,54	611,82
1004	"	"	"	"	"	"	8210,52

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ocho mil doscientos diez reales y cincuenta y dos céntimos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Belviestre del Pinar, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional de la misma, ó quien

haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante el Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 11 de Abril de 1865.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Palencia.

La escuela elemental completa de niños de Espinosa de Cerrato, dotada con la cantidad de 2500 reales anuales, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

La id. id. de Puebla de Valavia, 2500 rs. id.

La id. id. de Salinas de Riopisuerga, 2500 rs. id.

La incompleta de id. de Pino del Rio, 1250 rs. id.

La id. id. de Añoza, 1000 rs. id.

La id. id. de Collazos, 1000 rs. id.

La id. id. de Montinos, 1000 rs. id.

La id. id. de Arbejal, 1000 rs. id.

La id. id. de Santa Olaja y Barrios, (alternada), 1000 rs. id.

La id. id. de Vallespinoso, de Aguilarr, 900 rs. id.

La id. id. del Barrio de San Pedro, 800 rs. id.

La id. id. del Barrio de Santamaria, 800 rs. id.

La id. id. de Revanal de las Llantas, 800 rs. id.

La id. id. de Colmenares, 750 id.

La id. id. de Bado de Cervera, 750 reales id.

La id. id. de Cenera, 750 rs. id.

La id. id. de Oteros de Boedo, 750 reales id.

La id. id. de Celadilla, 750 rs. id.

La id. id. de Villaluenga y Gabiños, 750 rs. id.

La id. id. de Matamorisca, 750 id.

La id. id. de Villaprobiano, 500 id.

La id. id. de Villarimienzo, 500 id.

La id. de Congosto, 1500 rs. id.

La id. de Villalba de Guardo, 1250 reales id.

Provincia de Santander.

La elemental completa de niños de la Vega de Pás, 4.000 inclusas las retribuciones y casa, municipales.

La central de S. Martin, 2500 reales anuales, casa y retribuciones id.

La incompleta de Castillo, 2200 rs. id.

La id. id. de Carandia, 2000 rs. id.

La completa de niñas de S. Roque de Riomiera, 2200 rs. id.

Provincia de Valladolid.

La elemental completa de niños de Renedo de Esgueba, 2500 rs. anuales

5 fanegas de trigo; casa y 800 rs. de retribuciones suprimidas, municipales y fundacion.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reuñan los requisitos exigidos por la legislación vigente, presenten sus solicitudes á la Junta provincial respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 10 de Abril de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de la villa de Presencio, partido judicial de Lerma: su dotacion es setenta fanegas de trigo, pagadas por D. Luis Ortiz, Medico de dicha villa, por desempeñar las operaciones de la Cirujía menor, pudiendo además ajustar la barba, que producirá otras setenta fanegas. Las solicitudes en el término de veinte dias se dirigirán al referido D. Luis Ortiz.

LA VILLA DE MADRID.

CASA-COMERCIO EN GÉNEROS DE MODA,
PLAZA DEL ARZOBISPO NÚM. 17, CASAS
DE ARNAIZ.

Competencia con todos los comercios, (de su clase) de la Capital, estables y ambulantes.

Tenemos el gusto de anunciar al inteligente público de Burgos y su provincia que acabamos de recibir un brillante y variado surtido de géneros de novedad, para la presente y próxima estacion.

Deseosos de realizarlos cuanto antes, estamos dispuestos y ofrecemos hacer, en todos los géneros que existen en nuestro Establecimiento, cuantas ventajas se anuncian por cualquiera otro comerciante en igualdades circunstancias.

En la Calle de Lain calvo, núm. 47, se vende un fuelle de fragua con las tablas de nogal y material de becerrillo, el que se dará con equidad.

VENTA DE CARBÓN DE PIEDRA EN BURGOS.

En la calle de la Calera, local del Tinte, núm. 9, se encuentra carbon de las mejores minas conocidas.

Granado á 10 y 1/2 rs. quintal.

Menudo á 7 y á 8 id.

Aglomerado á 10 id.

Coke á 10 id.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.